



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002312-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00837-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALLEM RODAS TENORIO**
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00837-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de marzo de 2023¹, interpuesto por **ALLEM RODAS TENORIO** contra la CARTA N° 000634-2023/IN/SG/OACGD, la cual adjunta el MEMORANDO N° 000369-2023/IN/OGIN, y esta a su vez el INFORME N° 000011-2023/IN/OGIN/SVD, todos notificados a través del correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2023, recepcionado el 20 de marzo del mismo año, a través de los cuales el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 20230005428896 de fecha 6 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

01.- Carta N°000124-2022/IN/OGIN/OLC del 04 noviembre de 2022 y sus cargos de notificación.

02. Informe N°000124-2022/IN/OGIN/OLC de 04 de noviembre de 2022.

03.-Carta N°000125-2022/IN/OGIN/OLC del 16 de noviembre de 2022 y sus cargos de notificación.

04.- Informe N°000381-2022/IN/OGIN/OLC/LEZ del 16 de noviembre de 2022.

¹ Cabe precisar que el referido expediente de apelación fue reasignado con fecha 31 de mayo de 2023, ello en virtud de la subsanación efectuada por la entidad a través del OFICIO N° 001119-2023/IN/SG/OACGD ingresado con fecha 26 de mayo de 2023, en atención al requerimiento realizado por la Secretaría Técnica de este Tribunal mediante el OFICIO N° 00167-2023-JUS/TTAIP.

- 05.- Carta N°0044-2022-CPSJ del 18 de noviembre de 2022.
- 06.- Proveído N°005944-2022/OGIN del 21 de noviembre de 2022.
- 07.- Proveído N°005945-2022/IN/OGIN del 21 de noviembre de 2022.
- 08.- Informe N°000350-2022/IN/OGIN/AL del 22 noviembre de 2022.
- 09.- Proveído N°001088-2022/IN/OGIN/OLC 24 noviembre de 2022.
- 10.- Memorando N°000223-2022/IN/OGIN/AL del 25 noviembre de 2022.
- 11.- Memorando N° 001064-2022/IN/OGIN/OLC del 06 de diciembre de 2022.
- 12.- Informe N°000414-2022-IN/OGIN/OLC/LEZ del 06 de diciembre de 2022.” [sic]

Mediante el correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2023, recepcionado el 20 de marzo del mismo año, la entidad remitió al recurrente la CARTA N° 000634-2023/IN/SG/OACGD, la cual adjunta el MEMORANDO N° 000369-2023/IN/OGIN y ésta, a su vez, el INFORME N° 000011-2023/IN/OGIN/SVD, siendo este último documento el acto administrativo que deniega parte de la información solicitada señalando lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, mediante el documento de la referencia c) y d), se realizó las coordinaciones con las Oficina de Liquidaciones de Contratos y el Área de Asesoría Legal de la Oficina General de Infraestructura.

En ese sentido, mediante el documento de la referencia e), la Área de Asesoría Legal de la Oficina General de Infraestructura solicitó a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que emita la opinión correspondiente, si en relación con el documento Memorando Múltiple 1-2023-IN-STPAD y el Expediente N°581-2022/STPAD se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario.

En respuesta, mediante el documento de la referencia f), la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios **advierte** que a la fecha, el indicado expediente (Expediente N° 581-2022) **se encuentra en investigación preliminar**, y señala que en el inciso c) del artículo 15-B de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se han establecido las excepciones al derecho de todo ciudadano de acceder a información pública confidencial que a la letra dice: “(…) ARTÍCULO 15-B - Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial c) La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final (…).” (Conforme se informó mediante el documento Memorando N° 000238-2023/IN/STPAD)

Por su parte, mediante el documento de la referencia g), la Oficina de Liquidación de Contratos atiende a dicha solicitud, para lo cual se remite y anexa el **PROVEIDO 001088-2022 IN OGIN OLC**, de fecha 24NOV22, **PROVEIDO 005944-2022 IN OGIN** de fecha 21NOV22 y **PROVEIDO 005945-2022 IN OGIN** de fecha 21NOV22.

Finalmente, el Área de Asesoría Legal atiende también a dicha solicitud mediante el documento de la referencia f) remitiendo y anexando el **INFORME N°000350-2022/IN/OGIN/AL** de fecha del 22NOV2022 y **MEMORANDO N°000223-2022/IN/OGIN/AL** de fecha 25NOV22 a fin de se atienda lo solicitado por el ciudadano.

Cuadro resumen de la atención a los documentos solicitados y atendidos

N°	Documentos solicitados	Documentos atendidos (Sí o No)	Motivo de no atención
1	CARTA N° 000124-2022/IN/OGIN/OLC DE 04NOV2022 Y SUS CARGOS DE NOTIFICACIÓN	NO	Se encuentra en investigación preliminar (MEMORANDO 000311-2023/IN_STPAD)
2	INFORME N°000124-2022/IN/OGIN/OLC DEL 04NOV2022	NO	Mediante el INFORME 000019-2023_IN_OGIN_OLC (13MAR23) se indica que no existe
3	CARTA N° 000125-2022/IN/OGIN/OLC DE 16NOV2022 Y SUS CARGOS DE NOTIFICACIÓN	NO	Se encuentra en investigación preliminar (MEMORANDO 000311-2023/IN_STPAD)
4	INFORME N° 000381-2022/IN/OGIN/OLC/LEZ DEL 16NOV2022	NO	Se encuentra en investigación preliminar (MEMORANDO 000311-2023/IN_STPAD)
5	CARTA N° 0044-2022-CPSJ DEL 18NOV2022	NO	Se encuentra en investigación preliminar (MEMORANDO 000311-2023/IN_STPAD)
6	PROVEÍDO N° 005944-2022/OGIN DEL 21NOV2022	SI	
7	PROVEÍDO N° 005945-2022/IN/OGIN DEL 21NOV2022	SI	
8	INFORME N° 000350-2022/IN/OGIN/AL DE 22NOV2022	SI	
9	PROVEÍDO N° 001088-2022/IN/OGIN/OLC DE 24NOV2022	SI	
10	MEMORANDO N° 000223-2022/IN/OGIN/AL DE 25NOV2022	SI	
11	MEMORANDO N° 001064-2022/IN/OGIN/OLC DE 06DIC2022	NO	Se encuentra en investigación preliminar (MEMORANDO 000311-2023/IN_STPAD)
12	INFORME N° 000414-2022-IN/OGIN/OLC/LEZ DE 06DIC2022	NO	Se encuentra en investigación preliminar (MEMORANDO 000311-2023/IN_STPAD)

”

Se remite:

1. **INFORME 000019-2023_IN_OGIN_OLC**, de fecha 13MAR23, y documentos que se adjunta
 - 1.1. PROVEIDO 001088-2022_IN_OGIN_OLC (24NOV22)
 - 1.2. PROVEIDO 005944-2022_IN_OGIN (21NOV22)
 - 1.3. PROVEIDO 005945-2022_IN_OGIN (21NOV22)
2. **INFORME 000110-2023_IN_OGIN_AL**, de fecha 14MAR23, y documentos que se adjunta.
 - 2.1 INFORME 000350-2022_IN_OGIN_AL (22NOV22)
 - 2.2 MEMORANDO 000223-2022_IN_OGIN_AL (25NOV22)
3. **MEMORANDO 000311-2023_IN_STPAD**, de fecha 14MAR23” [sic]

Asimismo, obra en autos el INFORME N° 000048-2023/IN/OGIN de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual el Director General de la Oficina General de Infraestructura informó a la Secretaria General de la entidad que:

“(…)

- 3.7 (...) la Dirección General de Infraestructura, considera pertinente hacer conocer que de la totalidad de documentos solicitados por el señor ALLEM RODAS TENORIO respecto a la Liquidación de Contrato N°126-2017-IN-OGIN “Ampliación y mejoramiento de la ETS PNP Arequipa-Código SNIP N°250258 y Código Único N°2197523”, de acuerdo al cuadro adjunto no corresponde entregar aquellos denominado con “SI” (Secretaría Técnica y Procuraduría Pública) y los demás documentos denominados “NO” se están procediendo a la entrega

Ubicación documentos solicitados

	Investigación disciplinaria Info 54-2022_OLC Info 401-2022_OLC_LEZ (Secretaría Técnica)	Solicitud de arbitraje Memo 1064-2022_OLC Info 414-2022_OLC_LEZ Memo 1068-2022_OGIN_OLC (Procuraduría)
1: CARTA N° 000124-2022/IN/OGIN/OLC DEL 04/NOV/2022	SI	NO
2: INFORME N° 000124-2022/IN/OGIN_OLC DEL 04/NOV/2022	No existe	No existe
3: CARTA N° 000125-2022/IN/OGIN/OLC del 16/NOV/2022	SI	SI
4: INFORME 000381-2022/IN_OGIN_OLC_LEZ del 16/DIC/2022	SI	SI
5: CARTA N° 044-2022-CPSJ DEL 18/NOV/2022	SI	SI
6: PROVEIDO 005944-2022/IN_OGIN DEL 21/NOV/2022	NO	NO
7: PROVEIDO 005945-2022/IN_OGIN DEL 21/NOV/2022	NO	NO
8: INFORME 000350-2022/IN_OGIN_AL DEL 22/NOV/2022	NO	NO
9: PROVEIDO-001088-2022/IN_OGIN_OLC DEL 24/NOV/2022	NO	NO
10: MEMORANDO 000223-2022/IN_OGIN_AL DEL 25/NOV/2022	NO	NO
11: MEMORANDO 001064-2022/IN_OGIN_OLC DEL 06/DIC/2022	NO	SI
12: INFORME 000414-2022/IN_OGIN_OLC_LEZ 06/DIC/2022	NO	SI

- 3.8 Es necesario precisar que a la fecha, la Entidad se encuentra en un proceso de arbitraje por controversia en la Liquidación de Contrato N°126-2017-IN-OGIN “Ampliación y mejoramiento de la ETS PNP Arequipa-Código SNIP N°250258

y Código Único N°2197523”, por lo que, se estaría dando también, la situación descrita como excepción en el Artículo 17.4 de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que la información solicitada se encuentra contenida o forma parte de la controversia y que actualmente se encuentra en manos de los abogados de la Procuraduría Pública del Sector Interior. Existiendo derecho de reserva en ambas partes y cuya confidencialidad cesa y se levanta la reserva con la publicación del Laudo en el SEACE, conforme lo manda la Ley.

(...)

3.10 Por lo cual se desprende, la importancia en estos casos antes detallados de mantener la confidencialidad o reserva de los documentos que se encuentran incluidos en las situaciones antes descritas; a fin de que los intereses de la entidad pública no se vean desprotegidos, existiendo también el deber de reserva inherente entre ambas partes en controversia (entidad y contratista) de darse el caso y por lo tanto en esta situación en particular no es posible entregar la información pública solicitada, por encontrarse bajo el marco de lo estipulado en los Art 17.3 y 17.4 como excepciones para la obligación de la entrega de información pública solicitada, y afianzado en el Art 18 en el sentido de que la información que se encuentre bajo situación de confidencialidad no sea divulgada.

(...)”

En esa línea, obra en autos el INFORME N° 000019-2023/IN/OGIN/OLC, de fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual la Directora de la Oficina de Liquidación de Contratos informó al Director General de la Oficina General de Infraestructura, que el documento relacionado al **ítem 2** del requerimiento no existe, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

	Investigación disciplinaria Info 54-2022_OLC Info 401-2022_OLC_LEZ (Secretaría Técnica)	Solicitud de arbitraje Memo 1064-2022_OLC Info 414-2022_OLC_LEZ Memo 1068-2022_OGIN_OLC (Procuraduría)
1: CARTA N° 000124-2022/IN/OGIN/OLC DEL 04/NOV/2022	SI	NO
2: INFORME N° 000124-2022/IN/OGIN_OLC DEL 04/NOV/2022	No existe	No existe
3: CARTA N° 000125-2022/IN/OGIN/OLC del 16/NOV/2022	SI	SI
4: INFORME 000381-2022/IN_OGIN_OLC_LEZ del 16/DIC/2022	SI	SI
5: CARTA N° 044-2022-CPSJ DEL 18/NOV/2022	SI	SI
6: PROVEIDO 005944-2022/IN_OGIN DEL 21/NOV/2022	NO	NO
7: PROVEIDO 005945-2022/IN_OGIN DEL 21/NOV/2022	NO	NO
8: INFORME 000350-2022/IN_OGIN_AL DEL 22/NOV/2022	NO	NO
9: PROVEIDO-001088-2022/IN_OGIN_OLC DEL 24/NOV/2022	NO	NO
10: MEMORANDO 000223-2022/IN_OGIN_AL DEL 25/NOV/2022	NO	NO
11: MEMORANDO 001064-2022/IN_OGIN_OLC DEL 06/DIC/2022	NO	SI
12: INFORME 000414-2022/IN_OGIN_OLC_LEZ 06/DIC/2022	NO	SI

Con fecha 20 de marzo de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis², alegando lo siguiente:

“(...)”

3. **JUSTIFICAN LA NO ENTREGA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS SEÑALANDO LA EXISTENCIA DE UNA "INVESTIGACIÓN PRELIMINAR".**- Señalando en el Informe N°000011- 2023/IN/OGIN/SVD que seis (06) documentos no se entregan debido a que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos

² Elevado a esta instancia mediante el OFICIO N° 000607-2023/IN/SG/OACGD con fecha 21 de marzo de 2023.

Disciplinarios con el Memorando N°000311-2023/IN/STPAD ha comunicado que el Expediente N°581-2022 **SE ENCUENTRA EN INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Cabe precisar que **LOS DOCUMENTOS QUE NO SE ENTREGAN SON LOS QUE OBRAN EN LA OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS Y QUE FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS.**

4. **LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR NO ES ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.-** Sobre la denegatoria de los documentos utilizando como causal que existe una investigación preliminar, se precisa que esta etapa de la investigación consiste en la labor y evaluación realizada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de las circunstancias del caso en concreto para determinar el grado de probabilidad o posibilidad de la existencia de una falta administrativa o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio; es decir, **LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR PERMITE DETERMINAR SI EXISTE MERITO SUFICIENTE PARA RECIEN INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO O DISPONER NO HA LUGAR A INICIAR PROCEDIMIENTO.** Por lo tanto, **SI EL EXPEDIENTE N°581- 2022 SE ENCUENTRA EN INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, ESTO SIGNIFICA, QUE A LA FECHA NO EXISTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** iniciado respecto a la presunta responsabilidad de los funcionarios relacionada a la liquidación del contrato de ejecución de obra N°126-2017-IN/OGIN.

(...)

7. **NO EXISTIENDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN EL PRESENTE CASO.-** Los documentos solicitados no forman parte de un expediente cuyo procedimiento administrativo disciplinario haya iniciado, por lo tanto no se encuentran inmersos en la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, correspondiendo su entrega; **POR LO QUE SE PROCEDERÁ A INICIAR LAS ACCIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS.**

(...)

12. En el presente caso, **SE ADVIERTE QUE LA ENTIDAD NO HA NEGADO TENER EN SU POSESIÓN LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR EL SUSCRITO Y SOLO HA SEÑALADO QUE SEIS (06) DOCUMENTOS FORMAN PARTE DE UN EXPEDIENTE QUE SE ENCUENTRA EN INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, QUE COMO YA SE MANIFESTÓ ANTERIORMENTE NO SIGNIFICA QUE SE HAYA INICIADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO;** por lo que, no corresponde la protección de la confidencialidad establecida por el Art. 17°.3 de la Ley de Transparencia que alega y sustenta su denegatoria, tanto más, si la carga de la prueba para denegar la entrega de la información solicitada, recae en la Oficina General de Infraestructura, la que debe acreditar que se configuren los prepuestos contenidos en el Art. 17° de la mencionada ley, **NO BASTANDO SOLAMENTE CON INDICAR QUE SE ENCUENTRA EN INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, EL CUAL NO CONSTITUYE UN SUSTENTO PARA QUE SE DENIEGUE EL PEDIDO.**” [sic]

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002100-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de junio de 2023³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

³ Notificada a la entidad el 23 de junio de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia la misma norma establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 17 de la referida ley, señala que constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, aquella que es preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto a su asesorado.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en los numerales 3 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto

en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, de autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad doce (12) ítems de información, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad atendió parcialmente dicho requerimiento habiendo entregado únicamente la documentación relacionada a los ítems 6, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud, y respecto de los ítems 1, 3, 4, 5, 11 y 12, mediante el INFORME N° 000011-2023/IN/OGIN/SVD, el Coordinador Titular de Acceso a la Información Pública de la Oficina General de Infraestructura de la entidad, manifestó que según el MEMORANDO N° 000311-2023/IN/STPAD, dicha información se encuentra en investigación preliminar evocando lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁵. De otro lado, en lo referido al ítem 2, mediante el aludido INFORME N° 000011-2023/IN/OGIN/SVD e INFORME N° 000019-2023/IN/OGIN/OLC, señalaron que dicha información no existe. Además, se aprecia que mediante el INFORME N° 000048-2023/IN/OGIN de fecha 15 de marzo de 2023, el Director General de la Oficina General de Infraestructura de la entidad, informó que la documentación referida a los ítems 3, 4, 5, 11 y 12, tiene carácter confidencial de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, afirmando que dicha información “(...) se encuentra en manos de los abogados de la Procuraduría Pública del Sector Interior.”, al existir un “arbitraje por controversia en la Liquidación de Contrato N°126-2017-IN-OGIN “Ampliación y mejoramiento de la ETS PNP Arequipa-Código SNIP N°250258 y Código Único N°2197523”, levantándose la reserva con la publicación del laudo en el SEACE. Frente a ello, el administrado impugnó dicha respuesta alegando -entre otros argumentos- que la investigación preliminar permite determinar si existe merito suficiente para recién iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o disponer no ha lugar a iniciar procedimiento, lo que implica que a la fecha no existe un procedimiento administrativo disciplinario.

En dicho contexto, corresponde determinar si la atención a la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la entidad, es conforme a la normativa en la materia.

Al respecto, en primer lugar, en lo referido a los ítems 1, 3, 4, 5, 11 y 12, se aprecia que, para denegar dicha información, la entidad invocó la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, con relación a ello, cabe mencionar que la referida normativa, establece que lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

⁵ Cabe precisar que en dicho informe la entidad la entidad alegó lo establecido en la normativa anterior dispuesta en el artículo 15-B de la referida norma.

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final
(...)" (subrayado agregado)

En ese sentido, de la norma citada se desprende que resulta confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, lo que presupone, en primer lugar, la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se esté desplegando dicha potestad sancionadora, esto es, que se haya iniciado y que se encuentre en trámite dicho procedimiento administrativo sancionador. Pero también presupone, en segundo lugar, que la información solicitada se encuentre vinculada a dicho procedimiento administrativo, y ello no solo porque conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia las excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva, en la medida que se tratan de una limitación a un derecho fundamental, sino porque el objeto de la confidencialidad de esta excepción es que se proteja la información recopilada en torno a la investigación de una posible infracción administrativa, es decir, cuyo conocimiento pudiese ocasionar algún daño a la eficacia de dicha investigación.

Asimismo, conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de **seis (6) meses**; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

Adicionalmente, cabe traer a colación lo dispuesto por el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, que señala lo siguiente:

"Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación." (subrayado agregado)

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Aunado a ello, de forma ilustrativa, cabe traer a colación lo dispuesto por el numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, sobre la investigación previa y la precalificación:

“13.1 Inicio y término de la etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. (...)

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2). (...)
(subrayado agregado)

Del texto normativo citado se colige que no necesariamente todos los informes de precalificación (investigación preliminar) emitidos por la Secretaría Técnica de una entidad derivan en el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, ya que en el informe se puede disponer el archivo de una denuncia.

Por otro lado, a criterio de esta instancia, en tanto, la propia entidad ha señalado que la información relacionada a los ítems 1, 3, 4, 5, 11 y 12, se encuentran en investigación preliminar, se tiene que el Procedimiento Administrativo Disciplinario no ha iniciado. En tal sentido, la referida documentación no forma parte aún de ningún procedimiento administrativo sancionador en trámite, en tanto, el órgano instructor pertinente no ha iniciado la imputación de cargos correspondientes, por lo tanto, no existe información cuya develación pueda ocasionar algún daño a la eficacia de una investigación inexistente.

En mérito a lo antes señalado, este Tribunal ha corroborado que la documentación requerida no se encuentra restringida por la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en relación a los ítems 3, 4, 5, 11 y 12, tiene carácter confidencial de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el Director General de la Oficina General de Infraestructura de la entidad, informó que dicha documentación es confidencial en virtud de lo señalado en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al señalar que dicha información se encuentra en la Procuraduría Pública, al existir un “arbitraje por controversia en la Liquidación de Contrato N°126-2017-IN-OGIN “Ampliación y mejoramiento de la ETS PNP Arequipa-Código SNIP N°250258 y Código Único N°2197523”, levantándose la reserva con la publicación del laudo en el SEACE.

Al respecto, en relación al argumento brindado por el Director General de la Oficina General de Infraestructura de la entidad, para denegar la entrega de la información solicitada por la recurrente, corresponde señalar que el referido numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial: “la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.”

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que esta causal de excepción exige el cumplimiento de cuatro requisitos de manera concurrente:

1. La existencia de cierta información que ha sido creada o se encuentra en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros;
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, siendo evidente que la información en cuestión debe estar contenida en un documento que ha sido creado o se encuentra en posesión de la entidad.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que esta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Adicionalmente a ello, tampoco resulta suficiente que la referida información, haya sido elaborada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

En esa línea, en el caso de autos, la entidad no ha indicado ante esta instancia el procedimiento administrativo o judicial en trámite, ni cómo la divulgación de dicha información afectaría la estrategia de defensa a adoptarse en el marco del referido procedimiento administrativo o judicial en trámite, pese a que tiene la carga de acreditar dichos elementos que configuran la citada excepción. Por lo tanto, se concluye que la entidad no ha acreditado la excepción alegada regulada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en consecuencia, lo alegado por la entidad en este extremo carece de validez; asimismo, cabe precisar que el referido numeral únicamente resulta de aplicación para los procedimientos administrativos y judiciales, más no para los arbitrales, conforme a la interpretación restrictiva contenida en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, este Colegiado aprecia que la entidad ha señalado que existiría una controversia arbitral con relación a la información requerida en autos.

Al respecto, esta instancia advierte que la entidad no ha invocado alguna causal de excepción relativa a este hecho. No obstante ello, este Tribunal aprecia que el Decreto Legislativo N° 1071 contiene una cláusula de confidencialidad referida a la

información que se produce en un proceso arbitral. En efecto, de acuerdo al artículo 51 de dicho texto normativo, dicha confidencialidad se regula de la siguiente manera:

“Artículo 51.- Confidencialidad y publicidad

1. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral, el secretario, la institución arbitral y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad.

2. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo cuando por exigencia legal sea necesario hacer público las actuaciones o, en su caso, el laudo para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo en sede judicial.

3. En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos una vez que ha concluido el proceso arbitral, observando las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública. Cada institución arbitral reglamenta las disposiciones pertinentes. En los arbitrajes ad hoc asume dicha obligación la entidad estatal que intervino en el arbitraje como parte” (subrayado agregado).

De acuerdo a esta norma, en el caso de los arbitrajes con el Estado, dicha confidencialidad tiene un límite temporal, determinado por la conclusión del proceso arbitral, y se refiere únicamente respecto a las actuaciones arbitrales.

En el caso de autos, la entidad sin embargo solo ha indicado que existiría “un arbitraje por controversia en la Liquidación de Contrato N°126-2017-IN-OGIN (...)” relacionado a la información requerida, cuya reserva se levanta recién con la publicación del laudo en el SEACE; sin embargo, la entidad no ha identificado correctamente el aludido procedimiento arbitral en el que la documentación solicitada por el recurrente se encontraría inmersa, toda vez que no señaló el número del expediente arbitral, ni la etapa del mismo (a fin de establecer si se encuentra en trámite), pese a que le corresponde a ésta la carga de acreditar dicha circunstancia.

En ese contexto, la entidad no ha acreditado ante esta instancia que la información solicitada por el recurrente corresponde a una actuación arbitral que se encuentra dentro del ámbito de protección de confidencialidad contemplado en el artículo 51 del Decreto Legislativo 1071; y, por ende, en la excepción al acceso a la información pública establecida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, la cual establece que: “*Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.*”

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la información requerida en los **ítems 1, 2, 3, 4, 5, 11 y 12**, cuenten con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de personas naturales, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁷ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

⁷ ***“Artículo 19.- Información parcial***

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada en los **ítems 1, 3, 4, 5, 11 y 12**, procediendo de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos antes expuestos.

Finalmente, en lo relacionado al **ítem 2** de la solicitud, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁸, *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que el recurrente ha requerido en el ítem 2 de su solicitud la entrega del *“Informe N°000124-2022/IN/OGIN/OLC de 04 de noviembre de 2022”* (subrayado y resaltado agregado), supuestamente emitido por la Oficina de Liquidación de Contratos; apreciándose que la entidad, a través de la Dirección de la Oficina de Liquidación de Contratos, ha señalado de forma expresa que el Informe N°000124-2022/IN/OGIN/OLC de 04 de noviembre de 2022 **no existe**.

En mérito a ello, considerando que la Dirección de la Oficina de Liquidación de Contratos, es la unidad orgánica competente para atender lo referido al **ítem 2** del requerimiento; por lo tanto, la referida afirmación efectuada por dicha dependencia sobre la inexistencia de la información solicitada debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹¹, en tanto, el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de **declaración jurada** a las declaraciones efectuadas por los funcionarios

⁸ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

⁹ De acuerdo a dicho principio, *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*.

¹⁰ En adelante, Ley N° 27444.

¹¹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.”
(subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, atendiendo a la inexistencia de la información relacionada al **ítem 2** de la solicitud, se concluye que este extremo del recurso de apelación deviene en infundado por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **ALLEM RODAS TENORIO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DEL INTERIOR** que entregue la información pública solicitada en los **ítems 1, 3, 4, 5, 11 y 12**, procediendo de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

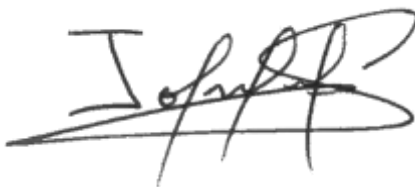
Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DEL INTERIOR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALLEM RODAS TENORIO** contra la CARTA N° 000634-2023/IN/SG/OACGD, la cual adjunta el MEMORANDO N° 000369-2023/IN/OGIN, y esta a su vez el INFORME N° 000011-2023/IN/OGIN/SVD, todos notificados a través del correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2023, recepcionado el 20 de marzo del mismo año, a través de los cuales el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 20230005428896 de fecha 6 de marzo de 2023, en lo referido al **ítem 2** del requerimiento.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALLEM RODAS TENORIO** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vvm



VANESA VERA MUENTE
Vocal